

Victoria, Tamaulipas, a doce de febrero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/019/2025, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280516424000030 presentada ante el Instituto del Deporte de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El seis de diciembre del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto del Deporte de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280516424000030, en la que requirió lo siguiente:

"Le solicito por este medio se me indique los gastos que ha realizado el Instituto del Deporte del Estado de Tamaulipas "INDE". En el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil veinticuatro al cinco de diciembre del presente año, en el rubro de ciclismo competitivo.

1. Me señale que apoyo o beneficio directo o indirecto han recibido los ciclistas en las disciplinas de ciclismo de ruta y ciclismo de contra reloj individual de este Estado.

2. Me señale que apoyo o beneficio han recibido las asociaciones de ciclismo y en que se ha utilizado.

3. Me indique: fecha del evento, nombre del evento y ciclistas beneficiados, en los conceptos de transporte, hospedaje y alimentación, en cantidades de moneda nacional aportada por este Instituto.

4. Así mismo también le pido me indique que equipo y el costo en moneda nacional que les ha sido otorgado a los ciclistas como uniformes y bicicletas, etc., con el nombre del ciclista.

5. De igual manera le solicito me diga la cantidad en moneda nacional del apoyo a equipos de ciclismo para presentaciones y eventos de los mismos y el concepto o uso para el que se les ha otorgado este beneficio.

De manera conjunta le requiero me proporcione el nombre del gestor o intermediario en cada beneficio de los 5 puntos anteriores." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha nueve de enero del dos mil veinticinco el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio INDE/DG/DA/0011/2025.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **diez de enero del dos mil veinticinco**, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*"Todo lo que me envió es del 2023, pedí todo lo gastado en el año 2024..."
(Sic)*

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) **Turno del recurso de revisión.** El **diez de enero del dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha diez de enero del dos mil veinticinco** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha diez de enero del dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) **Alegatos.** En **fecha veinte de enero del dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió sus alegatos, a través del Sistema de Comunicación del Organismo Garante con los Sujetos Obligados, mediante un documento con número de oficio INDE/DG/DA/0021/2025.

e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente en **fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el**

periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

f) **Inconformidad.** En fecha veintisiete de enero del dos mil veinticinco el particular envió un documento a través del correo oficial de este Instituto, en el cual se inconforma de la respuesta emitida por el sujeto obligado en el periodo de alegatos.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER

INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracciones IV y V de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el

sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV y V, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV.- La entrega de información incompleta

V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

[...]" (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

a) Solicitud de Información. Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

Gastos que ha realizado el Instituto en el periodo del primero de enero al cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, en el rubro de ciclismo competitivo.

1. Señale que apoyo o beneficio directo o indirecto han recibido los ciclistas en las disciplinas de ciclismo de ruta y ciclismo de contra reloj individual.

2. Señale que apoyo o beneficio han recibido las asociaciones de ciclismo y en que se ha utilizado.

3. Indique: fecha, nombre del evento y ciclistas beneficiados, en los conceptos de transporte, hospedaje y alimentación, en cantidades de moneda nacional aportada por este Instituto.

4. Indique que equipo y el costo en moneda nacional que les ha sido otorgado a los ciclistas como uniformes y bicicletas, etc., con el nombre del ciclista.

5. Cantidad en moneda nacional del apoyo a equipos de ciclismo para presentaciones y eventos de los mismos y el concepto o uso para el que se les ha otorgado este beneficio.

6. Proporcione el nombre del gestor o intermediario en cada beneficio de los 5 puntos anteriores.

b) Respuesta emitida por el Sujeto Obligado. En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con número de oficio INDE/DG/DA/0011/2025, en el cual manifiesta haber proporcionado la información requerida.

c) Agravio. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

d) Alegatos. En fecha veinte de enero del dos mil veinticinco el sujeto obligado emitió sus alegatos, a través del Sistema de Comunicación del Organismo Garante con los Sujetos Obligados, mediante un documento con número de oficio INDE/DG/DA/0021/2025, en el cual manifiesta enviar la información correspondiente.

e) Inconformidad. En fecha veintisiete de enero del dos mil veinticinco, el particular mediante el correo oficial de este Instituto se declaró inconforme de la respuesta proporcionada en el periodo de alegatos por parte del sujeto obligado, manifestando como agravio la entrega de información incompleta.

f) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención los antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; el cual será garantizado por el Estado.
- Que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o

realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129 así como su homóloga, la Ley de Transparencia de Tamaulipas adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143:

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior, conviene recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

Gastos que ha realizado el Instituto en el periodo del primero de enero al cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, en el rubro de ciclismo competitivo.

1. Señale que apoyo o beneficio directo o indirecto han recibido los ciclistas en las disciplinas de ciclismo de ruta y ciclismo de contra reloj individual.

2. Señale que apoyo o beneficio han recibido las asociaciones de ciclismo y en que se ha utilizado.

3. Indique: fecha, nombre del evento y ciclistas beneficiados, en los conceptos de transporte, hospedaje y alimentación, en cantidades de moneda nacional aportada por este Instituto.

4. Indique que equipo y el costo en moneda nacional que les ha sido otorgado a los ciclistas como uniformes y bicicletas, etc., con el nombre del ciclista.

5. Cantidad en moneda nacional del apoyo a equipos de ciclismo para presentaciones y eventos de los mismos y el concepto o uso para el que se les ha otorgado este beneficio.

6. Proporcione el nombre del gestor o intermediario en cada beneficio de los 5 puntos anteriores.

Al respecto el sujeto obligado proporcionó diversos documentos durante el periodo de alegatos, los cuales serán analizados por esta ponencia como se muestra a continuación.

En relación al punto uno, respecto del apoyo o beneficio directo o indirecto han recibido los ciclistas en las disciplinas de ciclismo de ruta y ciclismo de contra reloj individual, el sujeto obligado proporcionó diversas tablas, insertadas a continuación, en donde se puede observar el nombre del beneficiario y el beneficio recibido, cubriendo las

pretensiones del particular respecto del punto 1 de su solicitud de información. Sin embargo el recurrente se adolece de la respuesta, manifestando que existen más eventos que fueron apoyados por el Instituto. En relación a ello el criterio **SO/031/2010** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse respecto de la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en respuesta a las solicitudes de información. Por tanto es infundado el agravio del particular respecto a este correlativo.

000030 2(1).pdf 4 / 19 94%

NACIONALES CONADE 2024/ GUADALAJARA JALISCO

BENEFICIO RECIBIDO	MUNICIPIO	EDAD
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	13
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	14
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	15
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	15
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	15
PORFIRIO GUZMÁN HERNÁNDEZ	MANTE	19
EDER AGUSTÍN HERNÁNDEZ ROSALES	VICTORIA	18
ATZI PAOLA DE LOS REYES RODRÍGUEZ	MATAMOROS	19
EDUARDO CÁDIZ MONTENEGRO	COLOMBIA	53
GILBERTO MEDINA ENCINAS	MONTERREY	51
FRANCISCO CANDANOZA RODRÍGUEZ	ALTAMIRA	44
GAMALIEL WALLE AGUILAR	VICTORIA	42
ESMERALDA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	MATAMOROS	45

000030 2(1).pdf 4 / 19 94%

CAMPAMENTO RUMBO A NACIONALES CONADE 2024/ MIQUIHUANA, TAM.

BENEFICIO RECIBIDO	MUNICIPIO	EDAD
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	16
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	15
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	13
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	13
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	15
EDER AGUSTÍN HERNÁNDEZ ROSALES	VICTORIA	18
PORFIRIO GUZMÁN HERNÁNDEZ	MANTE	19
EDUARDO CÁDIZ MONTENEGRO	COLOMBIA	53
GAMALIEL WALLE AGUILAR	VICTORIA	42

en la solicitud de información, la misma no es clara y accesible. Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara por una parte **fundado** puesto que solo proporcionó parte de la información requerida por el particular, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el **Instituto del Deporte de Tamaulipas** en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Instituto del Deporte de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través del correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

"...5. Cantidad en moneda nacional del apoyo a equipos de ciclismo para presentaciones y eventos de los mismos y el concepto o uso para el que se les ha otorgado este beneficio.

6. Proporcione el nombre del gestor o intermediario en cada beneficio de los 5 puntos anteriores..."

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente

resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Instituto del Deporte de Tamaulipas, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la entrega de información incompleta resulta por una parte fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha **nueve de enero del dos mil veinticinco**, otorgada por el Instituto del

Deporte de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione al particular la información requerida relativa a:

"...5. Cantidad en moneda nacional del apoyo a equipos de ciclismo para presentaciones y eventos de los mismos y el concepto o uso para el que se les ha otorgado este beneficio.

6. Proporcione el nombre del gestor o intermediario en cada beneficio de los 5 puntos anteriores..."

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,971.00** (dieciséis mil novecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta **\$226,280.00** (doscientos veintiséis

mil doscientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por la licenciada **Yadira Gaytán Ruiz**, Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-03-2025, aprobado en fecha quince de enero del dos mil veinticinco e iniciando sus funciones el mismo día, en términos del artículo 33, numeral 1,

fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Yadira Gaytán Ruiz.
Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva.

SECRETARÍA EJECUTIVA